

## CAPITULO SEXTO.

## DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

Noción del afianzamiento y del fiador. Requisitos para que aquel se considere mercantil. — Por qué reglas deben regirse los afianzamientos mercantiles. — Deben contraerse por escritura, y bastará privada. — Sobre el pacto de dar el principal obligado una retribucion al fiador. Beneficio que este pierde llevándola.

1. El afianzamiento ó la fianza es un contrato por el cual un individuo se obliga á pagar ó hacer en favor de otro aquello á que un tercero se halla ó hallare obligado, en defecto de verificarlo este. El que así se obliga subsidiariamente por otra persona, se denomina *fiador*; y la misma obligacion fiduciaria se llama tambien *fianza ó afianzamiento*<sup>1</sup>. Para que este contrato ú obligacion se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante; pero deben concurrir los dos requisitos siguientes: 1º. que sean comerciantes los principales contrayentes; 2º. que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil<sup>2</sup>; pues aquella es accesoria de este que es su principal<sup>3</sup>.

2. Los afianzamientos mercantiles deben regirse por las reglas que el derecho comun ó civil prescribe sobre los afianzamientos ordinarios; los cuales son aplicables á aquellos, salvas las modificaciones dispuestas en el Código de comercio<sup>4</sup>, segun vamos á expresar.

3. Es de ningun valor y efecto el afianzamiento mercantil que se contrae de palabra, pues debe contraerse necesariamente por escrito<sup>5</sup>; aunque como la ley no exige escritura pública, bastará que sea privada, sin perjuicio de que si esta fuere impugnada en juicio, sea necesario probarse por los medios prescritos por las leyes comunes.

4. Puede el fiador pactar con el principal obligado, que este haya de darle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza, y valor á este pacto siendo expreso; en cuya virtud podrá exigirle la retribucion. Pero llevándola el fiador, perderá el beneficio de la ley comun<sup>6</sup> que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Lib. 1º., ff. de fidejuss. — <sup>2</sup> Art. 412 del Código de comercio. — <sup>3</sup> §. 5º., inst. de fidejuss. — <sup>4</sup> Art. 416. — <sup>5</sup> Art. 415. — <sup>6</sup> Esta ley comun parece ser la ley 14, tit. 12, Part. 3ª. — <sup>7</sup> Arts. 414 y 415.

## CAPITULO SEPTIMO.

## DE LOS SEGUROS EN GENERAL, Y EN PARTICULAR DE LOS DE CONDUCCIONES TERRESTRES.

Noción del contrato de seguro, y de sus elementos. — Su principal fundamento es el riesgo. — El asegurado no debe proponerse por fin principal el lucro, sino la indemnizacion. — Sin estipulacion de premio no hay contrato de seguro. — Tiempo y forma de pagarse el premio. — Diversidad de los riesgos, y primera division del seguro. — Seguros terrestres. Si todos estos deben ser considerados mercantiles. — A qué reglas estarán sujetos, y quiénes no podrán contraerlos. — Seguros de conducciones terrestres. Qué se entiende por estos. — En favor de quién pueden hacerse; y necesidad de reducirse á escritura ó póliza. — Circunstancias que deben contener las pólizas. — Tasa para la evaluacion de los efectos que se aseguren. — Cuándo se comprenden en el seguro todos los daños que ocurran. — Cargo y modo de justificar los asegurados un daño exceptuado. — Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados contra los conductores. — De los casos para los cuales no haya reglas peculiares.

1. Con el nombre de *seguro* entendemos aquí un contrato por el cual un individuo toma á su cargo por cierto premio el riesgo de cosas de otro, obligándose á resarcir los daños que en ellas acaezcan. El que toma el riesgo á su cargo, se llama *asegurador*; el dueño ó interesado en las cosas, *asegurado*; el precio ó retribucion de la aseguracion se denomina *premio del seguro*, y el acta ó escritura que se extiende, *póliza de seguro*. Bajo el nombre de *riesgo* se entiende cualquier accidente ó caso fortuito que pueda ocasionar la entera pérdida ó algun otro daño á las cosas aseguradas: pero puede este contrato limitarse al peligro é indemnizacion de ciertos y determinados daños segun la voluntad de los contrayentes; y es lícito, por ser el riesgo y peligro estimables<sup>1</sup>.

2. El deseo que han tenido siempre los hombres de ponerse á cubierto de los caprichos de la suerte, la incertidumbre de los acontecimientos y la naturaleza misma de las cosas, indujeron á introducir en el comercio el contrato de seguro, por cuyo solo medio podia cada uno libertarse del riesgo que pudieran correr sus cosas expuestas, ora á la inconstancia del mar y á la incertidumbre de la navegacion, ora á otros accidentes que sobreviniesen en tierra, como, por egemplo, los incendios.

<sup>1</sup> L. Peric. cum ll. t. ff. et C. de Naut. favor.

Algunos juriconsultos asemejan el contrato de seguro al de alquiler; pero otros dicen que es una especie de compra y venta, en que el asegurado compra por cierto precio la indemnidad de los riesgos.

De aquí es que se considera como principal fundamento del seguro el riesgo, sin el cual no podría sostenerse este contrato<sup>1</sup>.

3. El contrato del seguro no es para el asegurado un medio de ganar ó enriquecerse, puesto que no debe aprovecharse del daño del asegurador; de consiguiente, el asegurado no ha de proponerse por fin principal de la estipulación el lucro, sino solo la indemnización del daño que pueda ocasionarse á sus efectos<sup>2</sup>.

4. El premio que da el asegurado y el peligro de que se hace responsable el asegurador, son dos cosas correlativas é inseparables una de otra, y concurren entrambos á constituir la esencia y el verdadero carácter del contrato de seguro<sup>3</sup>; de donde se sigue que no habiéndose estipulado ni implícitamente prometido premio alguno, no se podrá decir que haya intervenido dicho contrato, y á lo mas será una estipulación de diversa naturaleza del seguro: así como es nula la venta en que no se haya estipulado precio, y vano el arrendamiento en que no se haya pactado pensión alguna; pues tales contratos mudarían de esencia por la falta de un requisito sustancial, y se convertirían en otro según sus diversas circunstancias<sup>4</sup>.

5. El premio del seguro no siempre se paga de contado al tiempo de firmar la póliza, sino que muchas veces se forma un *vale de premio* pagadero á cierto plazo. Y aunque es costumbre que este premio consista en dinero efectivo, sin embargo bien puede hacerse convenio en contrario, especialmente el de pagarle con una porción ó parte de la misma cosa asegurada cuando quede salva, ó en dinero constante si esta peciere<sup>5</sup>.

6. Como los riesgos pueden acaecer en el mar ó en la tierra, resulta que el seguro se hace ya sobre los efectos almacenados, ó los que se conducen por tierra, ó sobre los edificios por la contingencia de los incendios<sup>6</sup> y otros peligros semejantes; ya sobre las mercaderías que se trasporten por mar, ó sobre los mismos buques, etc. De aquí se sigue la primera y mas general división del seguro en terrestre y marítimo: de este trataremos por extenso en la segunda parte de esta obra, que

<sup>1</sup> Ordonn. de France, art. 22, 57, 58 y 56, tit. *des assuranc.* et ibi Vallin. Marguard *de jur. merc.* lib. 2, cap. 15, núm. 25. Loccen. *de jur. marit.*, lib. 2, cap. 5, núm. 7. Pothier *des assuranc.* núm. 11 y 45. Luca *de credit.* disc. 111, núm. 4. Casareg. *de comm.* disc. 4, num. 1, disc. 15, núm. 3 y 175, núm. 1. — <sup>2</sup> Stracc. *de assecurat.* glos. 20, núm. 4. Targa *pond. marit.*, cap. 66. — <sup>3</sup> Stypmann. *jus marit.*, part. 4, cap. 7, núm. 305 y 505. Pothier *des assuranc.*, núm. 51. — <sup>4</sup> Fothier *des assuranc.* núm. 7 y 9. Emerigon *des assur.*, cap. 5, secc. 10 y 11; y *des contr. à la grosse*, cap. 5, secc. 1. — <sup>5</sup> Idem. num. 81. Emerigon *des assur.*, cap. 5, secc. 10, y *des contr. à la grosse*, cap. 5, secc. 1.

<sup>6</sup> La sociedad de seguros contra incendios de casas de Madrid tiene por objeto que todo socio sea asegurador y asegurado, para proporcionarse una garantía mutua infalible, hipotecando sus fincas á los daños causados por los incendios, é indemnizarse reciprocamente, repartiendo su importe á prorata del capital asegurado.

tiene por objeto el comercio marítimo: ahora vamos á hablar solo del terrestre.

7. El no hacer nuestro Código de comercio mención de otros seguros terrestres que los de conducciones, los cuales ocupan el título 8º del lib. 2º, es quizá por ser los mas frecuentes é interesantes en el comercio terrestre, y necesitar de mas modificación y restricciones. Ello parece que no deben considerarse estos como los únicos mercantiles, ó sujetos á la jurisdicción de comercio; pues á mas de que el citado Código no lo expresa directa ni indirectamente, es indudable que tambien con los demas contratos de seguro terrestre se hace una especie de negociación por parte del asegurador, quien tiene por objeto final el lucro del premio; y esto prueba que por su naturaleza son mercantiles.

8. Siendo mercantil el contrato de seguro terrestre, parece que deberá estar sujeto á las reglas prescritas para los de conducciones y para los marítimos, en cuanto estas les sean aplicables, por la razón que diremos en el §. 16. Por lo que toca á la capacidad de los contrayentes, ya sentamos en el cap. 5º del lib. 1º. no poder los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, como tampoco hacer ninguna negociación y tráfico. Los eclesiásticos pueden lícitamente hacer que se les aseguren sus propios efectos; pero no podrán tomar parte como aseguradores, por estarles prohibida según los cánones toda grangería ó negociación de esta especie: bien que si lo hicieren será válido el seguro, quedando ellos sujetos á las penas canónicas.

9. *Seguros de conducciones terrestres.* Pueden asegurarse los efectos que se trasportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan<sup>1</sup>, y esto se llama *seguro de conduccion terrestre*; bajo la cual se comprende tambien el transporte por rios y canales navegables, como dijimos ya de los porteadores en el §. 2º del cap. 6º, lib. 1º.

10. El contrato de seguro no puede hacerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos<sup>2</sup>. Y debe reducirse para su validación á póliza ó escritura, bien sea solemne, otorgándose ante escribano ó corredor, ó bien privada entre los contratantes: en cuyo segundo caso deben formarse necesariamente egemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado; mas la póliza privada no es ejecutiva, á menos de constar previamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial, ú otro modo de prueba legal<sup>3</sup>.

11. Las pólizas de seguro terrestre, ya se hagan solemne, ya privada, y aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador, deben contener indispensablemente las circunstancias siguientes:

<sup>1</sup> Art. 417 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 421. — <sup>3</sup> Arts. 418 y 419.

1<sup>a</sup>. los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado, y del conductor de los efectos; 2<sup>a</sup>. las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro; 3<sup>a</sup>. la porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiere á la totalidad; 4<sup>a</sup>. el premio convenido por el seguro; 5<sup>a</sup>. la designación del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega; 6<sup>a</sup>. el camino que hayan de seguir los conductores; 7<sup>a</sup>. los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores; 8<sup>a</sup>. el plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino; 9<sup>a</sup>. la fecha en que se celebre el contrato; 10. el tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso <sup>1</sup>.

12. El valor en que se estimen los efectos para asegurarlos, no puede exceder del que tengan segun los precios corrientes en el punto adonde fueren destinados; y en cuanto su valuacion exceda de esta tasa, es ineficaz el seguro con respecto al asegurado <sup>2</sup>.

13. Si en la póliza del seguro no se hiciere excepcion de algunos riesgos especialmente determinados, se deberán tener por comprendidos en el contrato todos los daños de cualquiera especie que sean, que ocurran en los efectos asegurados <sup>3</sup>.

14. Siempre que en estos acaezca un daño que esté exceptuado del seguro, es de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia, ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar de aquella; sin cuya justificacion no será admisible la excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron <sup>4</sup>.

15. En reciprocidad de la obligacion que contraen los aseguradores á favor de los asegurados, se subrogan en los derechos de estos para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á lo que dijimos sobre los porteadores en el lib. 1<sup>o</sup>., cap. 6<sup>o</sup> <sup>5</sup>.

16. Por ser los seguros marítimos los que merecen mayor consideracion y tienen mas extenso lugar en el comercio, vemos que en nuestro Código en el título de ellos se dan muchas mas reglas determinadas para diversos casos. Por esta razon, y con arreglo á los principios de toda jurisprudencia, los casos que puedan ocurrir sobre los seguros terrestres ó de conducciones terrestres, para los cuales no tenga el mismo Código reglas peculiares, puesto que el legislador no puede prever todos los casos, parece que deberán regirse por las reglas del seguro marítimo que les sean aplicables.

<sup>1</sup> Art. 420 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 422. — <sup>3</sup> Art. 423. — <sup>4</sup> Art. 424. — <sup>5</sup> Art. 425.

## CAPITULO OCTAVO.

## DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

SECCION I. — *Nociones primordiales sobre el contrato y letras de cambio.*

De los dos modos de cambiar moneda, y cuál de ellos es el objeto del presente capítulo. — Definicion del contrato y letra de cambio, y nombres de los contratantes. — A qué se da tambien el nombre de *cambio*; y si está sujeto á tasa. — Motivos de la introduccion de las letras de cambio; y diferencia entre la remision del dinero por este medio y por el del transporte. — Otra utilidad de las letras de cambio. — De los contratos contenidos en una letra de cambio. — De las personas que concurren en la negociacion de las letras. — Continuacion del mismo asunto. — Qué se entiende por tenedor ó portador de una letra. — Qué fuerza tienen las letras cuyos libradores, aceptantes ó endosantes no sean comerciantes.

SECCION II. — *De las formalidades de las letras de cambio.*

Las letras pueden concebirse en términos precativos ó imperativos. — Circunstancias que debe contener toda letra de cambio. — En su redaccion puede intervenir un notario público. — Qué efecto causa en las letras la cláusula de *valor en cuenta*, ó la de *valor entendido*. — Varios modos con que se pueden girar las letras. — *Indicacion*. Qué es en las letras. — De las letras en que los libradores, aceptantes ó endosantes firman á nombre de otro; y de las que se toman por cuenta y riesgo de un comitente. — Si el librador y el tomador de la letra pueden exigirse mutuamente que se varíe despues de entregada. — El librador debe dar al tomador segundas, terceras ó mas letras cuando este las necesite y se las pida. En defecto de ejemplares duplicados qué puede hacerse. — Faltando alguna formalidad legal á las letras de cambio, son nulas.

SECCION III. — *De los términos de las letras, y su vencimiento.*

Diferentes tiempos á que pueden girarse las letras de cambio para ser pagaderas en ellos. — Cuándo deben pagarse las letras libradas á la vista, á dia fijo y á una feria. — Cómo se gradúa el curso de los términos en las letras libradas á estos. — Término de las letras giradas á uno ó muchos usos. — Cómo han de contarse los meses para el cómputo de los términos, y si las letras deben satisfacerse en el dia del vencimiento.

SECCION IV. — *De las obligaciones y responsabilidad del librador.*

El librador de una letra de cambio está obligado á hacer la provision de fondos que se expresa. — Cuándo son de cargo del librador los gastos causados por no haberse aceptado ó pagado la letra. — El librador es responsable de las resultas de su letra, salvo en ciertos casos.

SECCION V. — *Del endoso y sus efectos.*

Qué es el endoso de las letras, y si pueden ponerse muchos. — Requisitos que debe contener el endoso. — La propiedad de las letras se trasfiere por el solo